

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00753**, informando que por error involuntario no se anexó la contestación de la E.P.S. demandada y la apoderada de la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada en auto del 25 de marzo de 2022. Asimismo, señalando que obran contestaciones por parte de las demandadas. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que le asiste razón a la profesional del derecho en su reparo, como quiera que la E.P.S. demandada había dado contestación desde el 10 de septiembre de 2020 (f. 485); sin embargo, por error involuntario en la secretaría de este Despacho no se había incorporado la contestación al plenario. De ese modo, no procedía el nombramiento de curador ad litem, por lo que se repondrá la providencia del 25 de marzo de 2022.

Luego, la apoderada de la E.P.S. había aportado el respectivo poder desde el 21 de agosto de 2020, es decir, con antelación a la remisión de la notificación por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Continuando, se observa que las contestaciones fueron remitidas dentro del término establecido en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. y se ajustan al artículo 31 del mismo Código, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. REPONER el auto del 25 de marzo de 2022 y en su lugar **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Mary Pachón Pachón, identificada con C.C. 41.737.900 y T.P. 60.870, como apoderada de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Gloria Esperanza Ramírez Panesso, identificada con C.C. 31.264.312 y T.P. 21.673, como apoderada del señor Alfonso Orlando Hurtado Martínez.

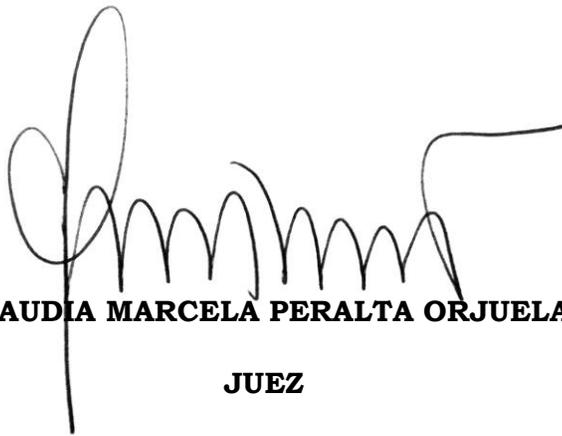
CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Andrea del Toro Bocanegra, identificada con C.C. 52.253.673 y T.P. 99.857, como apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Katherine Garzón Patiño, identificada con C.C. 1.094.914.049 y T.P. 242.331, como apoderada de la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A.

SEXTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Alfonso Orlando Hurtado Martínez, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A.

SÉPTIMO. SEÑALAR el 1° de febrero de 2023 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **30 de septiembre de 2022**

Por **ESTADO No. 0101** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00319**, informando que el apoderado de la parte actora aporta las constancias de las diligencias de notificación a los demandados. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que las comunicaciones remitidas por el profesional del derecho adolecen de los mismos yerros señalados en el auto anterior, por cuanto vuelve a entretener la citación del artículo 291 del C.G.P. con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 30 de septiembre de 2022 Por ESTADO No. 0101 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00333**, informando que la apoderada de la parte actora presenta desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, encuentra esta Juzgadora que la apoderada se encuentra facultada para desistir, el escrito presentado reúne los requisitos establecidos en el artículo 314 C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S., y abarcó la totalidad de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de Yaqueline López Bolívar en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado contra Colpensiones y Porvenir.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

Por recaer el desistimiento sobre todas las pretensiones de la demanda, **SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.** En firme la presente providencia, procédase al archivo de las diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Peralta Orjuela', written over a vertical line that extends downwards.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 30 **de septiembre de 2022**

Por **ESTADO No. 0101** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00447**, informando que obra contestación a la demanda por parte del señor Julio Hidalberto Caro. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor Julio Hidalberto Caro se notificó en su condición de persona natural y representante legal de la sociedad demandada y procedió a contestar la demanda dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. Sin embargo, la contestación no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. El demandado no acredita su derecho de postulación y tampoco aporta poder, acorde con lo exigido por el numeral 1 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
2. En la contestación no se hace un pronunciamiento sobre los hechos, como quiera que el acápite de los hechos de la contestación no es congruente con lo planteado en la demanda.
3. La contestación carece de hechos, fundamentos y razones de la defensa.
4. La contestación carece de excepciones.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el demandado, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Peralta Orjuela', written over a vertical line.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 30 **de septiembre de 2022**
Por **ESTADO No. 0101** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00449**, informando que por error involuntario no se incorporó al expediente la contestación remitida por Colpensiones el 9 de febrero del año en curso y que la apoderada de la entidad interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada en auto del 6 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que le asiste razón a la profesional del derecho en su reparo, como quiera que remitió la contestación a la demanda dentro del término establecido en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, se repondrá la anterior providencia y se tendrá por contestada la demanda, como quiera que el escrito se ajusta al artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Frente a la contestación de la señora Leonor Vargas Morales se evidencia que el escrito no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cuanto:

1. Los hechos 1, 2, 5, 6 y 11 no son respondidos, acorde con lo previsto por el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. Esto, porque la abogada debe manifestar si los hechos son ciertos, no lo son o no le constan, y en los dos últimos casos debe manifestar las razones de su respuesta.
2. La abogada omite relacionar en el acápite de pruebas las documentales que aporta, por lo que deberá enlistarlas como pruebas o aclarar si no solicita medios probatorios documentales.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. REPONER el numeral primero del auto del 6 de mayo de 2022.

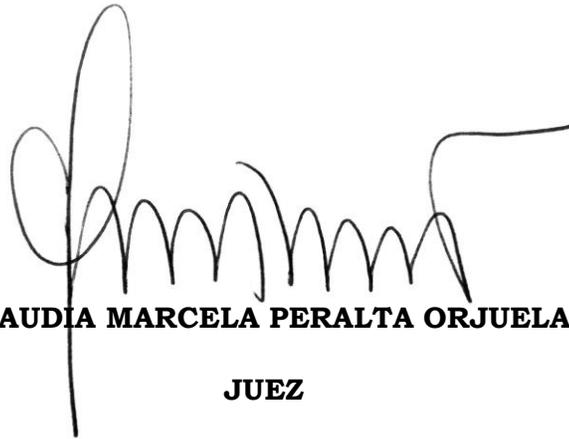
SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y al abogado Oscar William Montes Urrea, identificado con C.C. 1.053.836.281 y T.P. 316.302, como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sonia Pérez Duarte, identificada con C.C. 51.812.765 y T.P. 170.076, como apoderada de la señora Leonor Vargas Morales.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

QUINTO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la señora Leonor Vargas Morales, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 30 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 0101** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00451**, informando que la apoderada de la U.G.P.P. interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 24 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto el 7 de junio de 2022 a las 4:34 p.m., esto es, al séptimo día hábil siguiente a la notificación de la providencia. Ello quiere decir que el recurso es extemporáneo, debido a que el artículo 63 del C.P.T. y S.S. prevé un término de dos días para este recurso.

Respecto de la apelación, la cual también es extemporánea, cabe indicar que el auto anterior no es susceptible de apelación en la medida que no se enlista en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. y debido a que no se ha negado la intervención de la U.G.P.P., sino que se le asignó el rol de litisconsorte necesario, lo que equivale a la parte demandada en el litigio a la luz del capítulo II del título único de la sección segunda del Código General del Proceso.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición impetrado por extemporáneo y **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. Por secretaría proceder con lo ordenado en el numeral séptimo del auto anterior, bajo lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Efectuado lo anterior, el Despacho resolverá sobre los escritos de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Peralta Orjuela', written over a vertical line that extends from the signature down to the name below.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 30 **de septiembre de 2022**

Por **ESTADO No. 0101** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00471**, informando que la demandada presentó subsanación dentro del término establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, se aprecia que la subsanación se ajusta a lo requerido mediante auto anterior, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

SEGUNDO. SEÑALAR el 2 de diciembre de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 30 de septiembre de 2022 Por ESTADO No. 0101 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00473**, informando que la apoderada de la parte actora aporta las constancias de las diligencias de notificación a los demandados. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que las comunicaciones remitidas por la profesional del derecho entreveran la citación del artículo 291 del C.G.P., el aviso del artículo 292 del mismo Código con el artículo 8 del antes vigente Decreto 806 de 2020; sin embargo, las disposiciones son excluyentes, por cuanto su contenido no es armónico. Esto, debido a que las normas del Código General del Proceso fungen en el procedimiento laboral como citaciones para que la parte se notifique personalmente, mientras que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 actúa como la notificación personal misma.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top left and a series of smaller loops and lines extending to the right.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 30 **de septiembre de 2022**

Por **ESTADO No. 0101** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00487**, informando que la apoderada de la parte actora aporta las constancias de las diligencias de notificación al demandado. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la profesional del derecho aporta el certificado de entrega de la comunicación remitida, empero, se echa de menos la copia cotejada de la citación que se envió, por lo que se dispone **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que allegue la copia cotejada de la citación o proceda a efectuar las diligencias de notificación a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 30 de septiembre de 2022 Por ESTADO No. 0101 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00073**, informando que obra contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la contestación a la reforma de la demanda se ajusta a lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por otra parte, se observa que los menores Sara Sofía Cardozo Cuellar y Samuel David Cardozo Cuellar detentan un interés legítimo en las presentes diligencias, por cuanto les fue reconocida una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del causante. Así, es imperioso dar aplicación al artículo 61 del C.G.P., advirtiendo que los menores se consideran integrados al extremo promotor del litigio en virtud de lo dispuesto en el artículo 300 del mismo Código.

Finalmente, en cuanto a la solicitud que se hace respecto de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., el artículo 65 del C.G.P. exige que el llamamiento en garantía cumpla con los requisitos dispuestos para la demanda, es decir, con los previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. En tal sentido, el llamamiento efectuado por Colfondos no cumple con dichos requisitos, debido a que:

1. El apoderado no incorpora el contrato que enlista como prueba del numeral 5.2.2., puesto que solo anexa el otrosí a ese contrato. De este modo, deberá incorporar la prueba enunciada o aclarar si solamente aporta el otrosí.

En vista de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

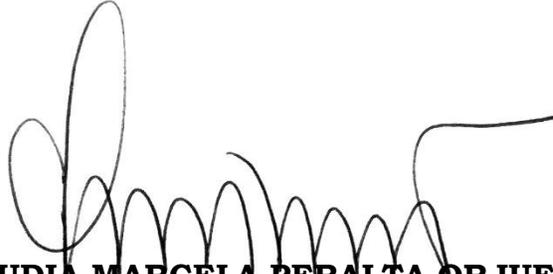
PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de Colfondos S.A.

SEGUNDO. VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios por activa a los menores Sara Sofía Cardozo Cuellar y Samuel David Cardozo Cuellar, acorde con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

TERCERO. INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por Colfondos, para que sea subsanado dentro del término de cinco días hábiles, so pena de ser rechazado.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 30 **de septiembre de 2022**
Por **ESTADO No. 0101** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00186**, informando que la audiencia previamente programada no se llevó a cabo. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el 4 de octubre de 2022 a las 2:30 p.m.; fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top left and a series of smaller loops and lines extending to the right.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 30 **de septiembre de 2022**

Por **ESTADO No. 0101**__ de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00189**, informando que el pasado 26 de septiembre se remitió el oficio ordenado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se asignará nueva fecha para evacuar la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., esperando que en ese momento se cuente con la respuesta al oficio ordenado. Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el 4 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.; fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Peralta Orjuela', written over a vertical line that extends downwards from the signature.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 30 **de septiembre de 2022**

Por **ESTADO No. 0101** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00491**, informando que la apoderada de la parte actora presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., que por error involuntario se registró el auto proferido dentro del proceso 2021-00492 en el presente proceso y que la apoderada del demandante solicita la corrección de esa providencia. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el presente proceso se encuentra para resolver sobre la subsanación de la demanda, en la medida que el auto del 30 de agosto de 2022 fue proferido dentro del proceso 2021-00492, pero, por error involuntario, fue registrado en el sistema de gestión judicial para las presentes diligencias.

Así, se encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Walter Antonio Barón Giraldo en contra de Morelco S.A.S., Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Ecopetrol S.A.

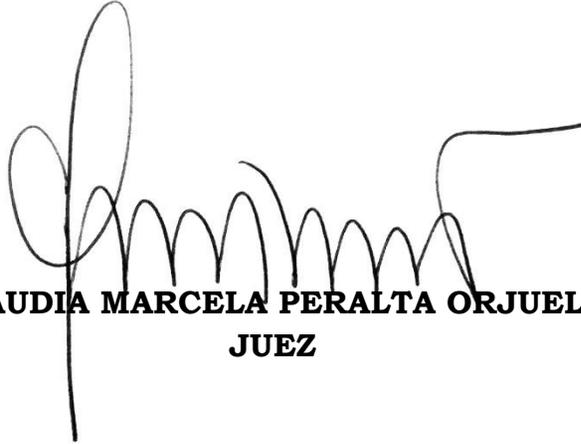
SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones a las personas de derecho privado está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de

conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 30 **de septiembre de 2022**
Por **ESTADO No. 0101** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2022 00083**, informando que mediante auto anterior se decretó el embargo de remanentes. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que se digitó erradamente el número del proceso del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, motivo por el cual, en uso del artículo 286 del C.G.P., se dispone **CORREGIR** el auto del 8 de septiembre de 2022 en el sentido de indicar que el radicado del proceso de dicho Despacho es 11001310303420200028700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 0101** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00125**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 185 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con C.C. 79.980.855 y T.P. 141.305 del C.S. de la J., como apoderado de Jaime Augusto Espinosa Baquero, en los términos y para los fines del poder conferido.

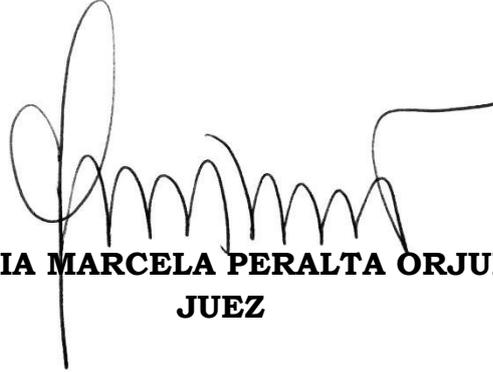
PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Jhon Jairo Vargas Perico en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndoles que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO, el contenido del presente auto y el auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y el artículo 16 del CPTSS.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 0101** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00126**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 116 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Franklyn Montenegro Sandino, identificado con C.C. 79.004.050 y T.P. 107.883 del C.S. de la J., como apoderado de Doris Amanda Mican Morales, en los términos y para los fines del poder conferido.

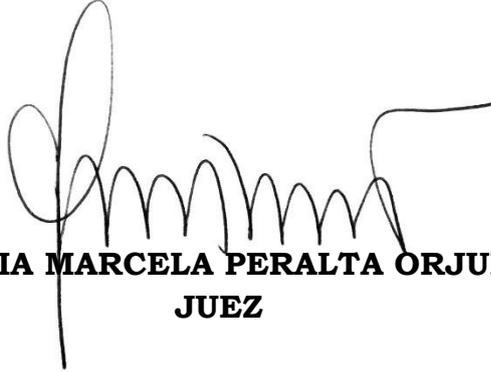
PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Doris Amanda Mican Morales en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndoles que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO, el contenido del presente auto y el auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y el artículo 16 del CPTSS.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 0101** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00127**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 116 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Lourdes Tatiana Marrero Avendaño, identificada con C.C. 52.199.617 y T.P. 142.891 del C.S. de la J., como apoderada de Luis Armando Marrero Parrado, quien actúa en nombre del menor Daniel Marrero Ulloa, en los términos y para los fines del poder conferido.

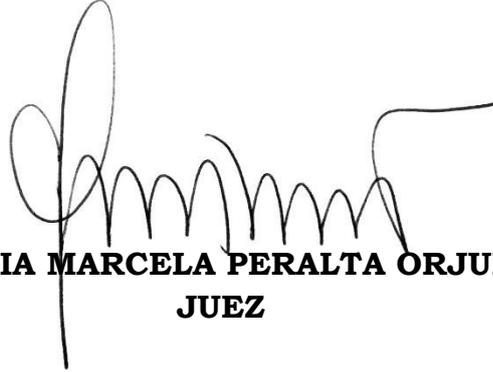
PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Luis Armando Marrero Parrado, quien actúa en nombre del menor Daniel Marrero Ulloa en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO, el contenido del presente auto y el auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y el artículo 16 del CPTSS.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 0101** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00130**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 188 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S. y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. No se aporta prueba de la reclamación administrativa efectuada en el presente asunto conforme las precisiones del artículo 6 del C.P.T. y S.S.
2. En el acápite de notificaciones, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se informa la forma como se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones y la evidencia de ello.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Sandro Yesid Hernández Romero, identificado con C.C. 80.471.138 y T.P. 198.967 del C.S. de la J., como apoderado de Rose Mary Diaz Lopez, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, de que trata el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 0101** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00132**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina judicial en 111 folios.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de EDUCACIÓN PARA LA INTELIGENCIA EMPRESARIAL EDINEM SAS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

El art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, las liquidaciones de la deuda efectuadas el 4 de febrero de 2022, por el valor de \$25.181.520 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, junto con los intereses moratorios causados sobre dicha suma con corte a agosto de 2021 (fl. 5 a 11).

Es así que, de conformidad con la documental de folio 5, se encuentra acreditado que la ejecutante, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por

concepto de las cotizaciones a pensión a la sociedad llamada a juicio a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la aquí ejecutada, obrante a folios 12 a 18 del plenario, tal como se constata con el documento obrante a folio 5; y se verifica que no habiendo obtenido respuesta dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que data del 8 de marzo de 2022 (fl. 3).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante respecto de las liquidaciones referidas, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librá el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante a DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 52.442.109 y TP 176.297 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de EDUCACIÓN PARA LA INTELIGENCIA EMPRESARIAL EDINEM SAS a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESEINTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$15.468.720), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a las liquidaciones que obran a folios 3 y 6 a 11.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas enunciadas en los numerales 1° y 2°, desde el momento en que se hizo exigible cada obligación, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994,

el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros de propiedad de la ejecutada BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.773.054-9, que se encuentren depositados en los Bancos Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Colpatría, Bnaco Popular, Banco Itau, Citibank, GNB SUDAMERIS, BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario, AV Villas, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco ProCredit, Bancamia, Banco W y Bancomeva.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias. Por secretaría librar el correspondiente oficio.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 0101** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO